

FAMILIA SUCESIONES ICAV

NURIA AMO

Editorial

CARMEN VARELA

Acuerdos prenupciales en España: validez, límites y ejecución internacional (2026)

MANUEL PATUEL PARDO

Registro general de actos de última voluntad

PILAR MARÍA ESTELLÉS PERALTA

El curioso caso de los reconocimientos de complacencia para la determinación de la filiación

ISABEL J. RABANETE MARTÍNEZ

El consentimiento de las personas menores de edad en el proyecto de ley orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

"EXPLORACIÓN JUDICIAL: ESCUCHAR NO ES HACER DECIDIR

En los procedimientos de familia hablamos mucho del interés superior del menor. Lo invocamos en demandas, informes y resoluciones. Pero conviene detenerse un momento cuando ese interés adquiere voz propia y un niño entra en un despacho para ser escuchado. No es una diligencia más. No debería serlo nunca.

La Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia –LOPVI– reforzó el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y cambió el enfoque: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y escuchados en cualquier decisión que afecte a su vida, sin que la edad o una discapacidad puedan excluirlos de antemano. Su opinión importa; sus miedos, sus deseos y su forma de vivir el conflicto también. Pero escucharlos no equivale a pedirles que resuelvan lo que los adultos no hemos sabido resolver. La pregunta no es únicamente cuántos años tiene el menor: es qué necesita, qué comprende y qué puede soportar.

La LOPVI también obliga a cuidar la forma. Escuchar exige información comprensible, un entorno adaptado al desarrollo del menor, protección de su intimidad y, cuando sea necesario, el apoyo de profesionales especializados. Un niño no debería sentirse interrogado, expuesto ni obligado a escoger entre las personas a las que quiere. No debería sentarse encogido frente a un estrado, rodeado de togas y de adultos que discuten sobre su vida, como si él tuviera que rendir cuentas. A veces la escucha directa será imprescindible; otras, un informe técnico bien hecho permitirá conocer su situación sin someterle a una intervención judicial innecesaria.

**NURIA
AMO**

*Vocal de la
Sección de
Derecho de
Familia y.
Sucesiones
ICAV*



Hay una frase que debería pronunciarse siempre antes de comenzar: «Te vamos a escuchar, pero no tienes que decidir». Porque sus deseos deben ser tomados en serio, pero no determinan por sí solos la resolución judicial. La responsabilidad de decidir corresponde al tribunal; la de proteger, a todos los adultos que intervenimos. Explicárselo libera al niño de una culpa que nunca debería sentir: la de creer que, por decir lo que piensa, ha elegido a un padre frente al otro.

La exploración judicial puede ser necesaria y, bien practicada, es una garantía esencial. Pero fracasa cuando convierte al menor en árbitro del conflicto familiar. Escuchar de verdad significa ofrecerle un espacio seguro para hablar, incluso para callar, y asegurarle que sus palabras serán cuidadas. Porque la justicia que protege a la infancia no es la que pregunta a un niño con quién quiere estar; es la que consigue que ningún niño tenga que sentir que el futuro de su familia depende de su respuesta.

02

EDITORIAL
NURIA AMO

04

CARMEN VARELA
Acuerdos
prenupciales en
españa: validez,
límites y ejecución
internacional (2026)

07

MANUEL PATUEL
PARDO
Registro general
de actos de última
voluntad

10

PILAR MARÍA
ESTELLÉS
PERALTA
El curioso
caso de los
reconocimientos de
complacencia para
la determinación
de la filiación

16

ISABEL J.
RABANETE
MARTÍNEZ
El consentimiento
de las personas
menores de edad
en el proyecto de
ley orgánica de
protección civil
de los derechos
al honor, a la
intimidad personal
y familiar y a la
propia imagen

icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**
NÚMERO 37/2026

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
Plaza Tetuán, 16 • 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887.
Web: www.icav.es / E-mail: familiaysucesiones@icav.es [Presidenta] Mercedes García.
[Directora] Palmira Trelis.
[Colaboradores] Nuria Amo, Carmen Varela, Manuel Patuel Pardo, Pilar María, Estellés Peralta, Isabel J. Rabanete Martínez

ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

ACUERDOS PRENUPCIALES EN ESPAÑA: VALIDEZ, LÍMITES Y EJECUCIÓN INTERNACIONAL (2026)



ACUERDOS PRENUPCIALES: PREVER BIEN NO ES DESCONFIAR, ES PROTEGER

En mi práctica diaria veo con frecuencia que muchas parejas evitan hablar de acuerdos prenupciales porque creen que plantearlos implica desconfianza. Nada más lejos de la realidad.

Desde un punto de vista jurídico, un acuerdo prenupcial es exactamente lo contrario: una decisión inteligente de previsión. Igual que nadie cuestiona hacer un testamento o estructurar una empresa, planificar las consecuencias económicas de una relación debería entenderse como una forma de proteger, no de anticipar el fracaso.

QUÉ SON REALMENTE LOS ACUERDOS PRENUPCIALES EN ESPAÑA

En nuestro sistema, estos acuerdos se formalizan a través de las capitulaciones matrimoniales. No es una figura “extranjera”, aunque muchas veces se perciba así.

Permiten, entre otras cosas:

- Elegir el régimen económico matrimonial
- Ordenar el patrimonio desde el inicio
- Prever las consecuencias económicas en caso de ruptura

Ahora bien, la práctica ha evolucionado. Hoy no estamos ante simples pactos sobre ga-

nanciales o separación de bienes, sino ante instrumentos mucho más completos, especialmente cuando hay elementos internacionales o patrimonios relevantes.

DÓNDE ESTÁ EL LÍMITE: LO QUE SÍ Y LO QUE NO SE PUEDE PACTAR

Aquí es donde hay que ser especialmente rigurosos.

No todo vale. Y es importante decirlo con claridad.

Un acuerdo prenupcial será válido en la medida en que respete:

- El orden público
- La igualdad entre las partes
- La protección de los menores

En mi experiencia, los problemas aparecen cuando se copian modelos extranjeros sin adaptación o cuando se imponen condiciones desequilibradas. Ese tipo de acuerdos no solo no protegen, sino que generan un problema adicional: su posible ineficacia cuando realmente se necesitan.

El verdadero valor: cuando hay elementos internacionales

Donde estos acuerdos adquieren un valor estratégico real es en los matrimonios internacionales.

Aquí ya no estamos solo hablando de “qué pasa si nos divorciamos”, sino de algo mucho más complejo:

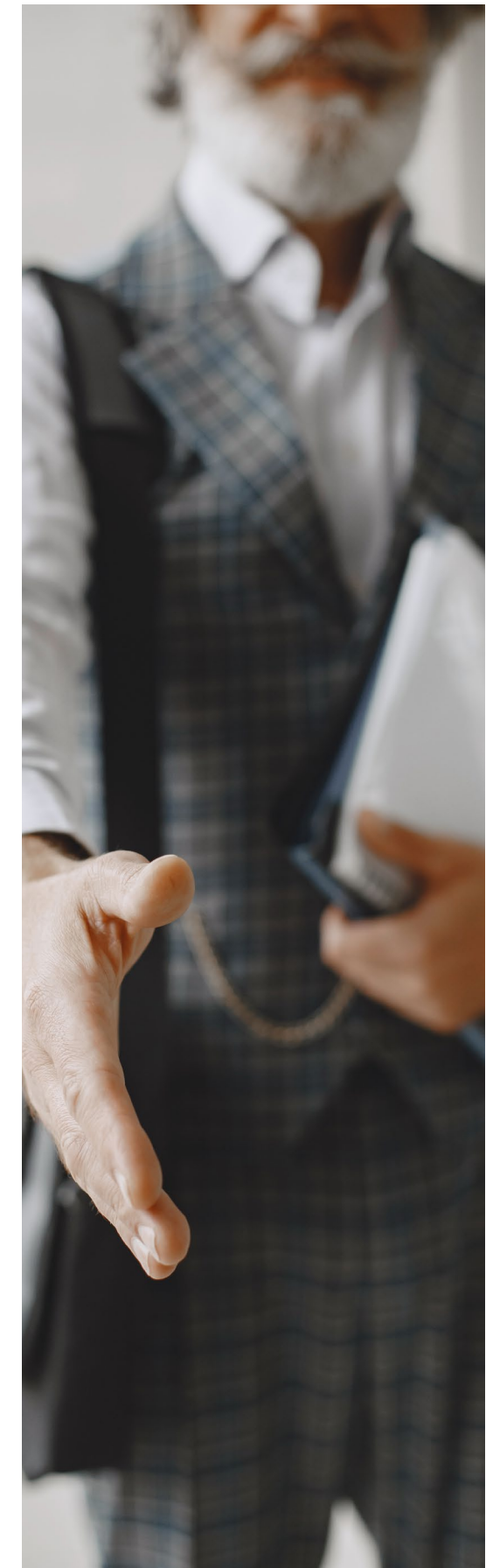
- Qué ley se aplica
- En qué país se tramita el procedimiento
- Cómo se va a ejecutar una eventual resolución

Un buen acuerdo prenupcial puede evitar situaciones de forum shopping o conflictos de jurisdicción que, en la práctica, complican enormemente los procedimientos.

Y esto no es teoría. Es algo que vemos constantemente en el despacho.

¿Y QUÉ PASA CON LOS PRENUPS EXTRANJEROS?

Cada vez es más habitual que clientes lle-



guen con acuerdos firmados bajo derecho extranjero, especialmente anglosajón.

La pregunta es inevitable: ¿son válidos en España?

La respuesta es: depende.

Los tribunales españoles los pueden reconocer, pero no de forma automática. Analizan cuestiones clave como:

- Si hubo consentimiento informado
- Si existía equilibrio entre las partes
- Si el contenido es compatible con nuestro orden público

Cuando estos elementos están bien trabajados, el acuerdo puede ser perfectamente eficaz. Cuando no lo están, el riesgo de que se deje sin efecto es alto.

PREVENIR CONFLICTOS: LA PARTE QUE CASI NADIE EXPLICA

Más allá de la técnica jurídica, hay una cuestión práctica que considero esencial.

Un acuerdo prenupcial bien diseñado:

- Reduce de forma muy significativa la litigiosidad
- Evita bloqueos en momentos críticos
- Aporta seguridad a ambas partes

En términos claros: ahorra tiempo, dinero y desgaste emocional.

Y esto, en Derecho de Familia, tiene un valor enorme.

HACIA ACUERDOS CADA VEZ MÁS SOFISTICADOS

La realidad actual ha cambiado. Y los acuerdos también.

Hoy trabajamos con estructuras mucho más complejas que incluyen, por ejemplo:

- Protección de empresas familiares
- Activos internacionales
- Patrimonio digital
- Cláusulas económicas adaptadas a distintos escenarios

Esto exige un enfoque técnico mucho más preciso. No se trata de firmar un documento,

sino de construir una solución jurídica coherente.

CONCLUSIÓN

Los acuerdos prenupciales han dejado de ser una rareza para convertirse en una herramienta clave en el Derecho de Familia moderno.

No son para todo el mundo, pero cuando se utilizan bien, marcan una diferencia sustancial.

Desde mi experiencia, la clave está en entenderlos como lo que realmente son: una forma de ordenar, proteger y dar seguridad a una relación desde el inicio.

CARMEN VARELA

Abogada especialista en Derecho de Familia nacional e internacional



REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD



Para el otorgamiento de la escritura pública de partición de la herencia, así como para su inscripción en el Registro de la Propiedad, resulta necesario aportar el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad (en adelante “RGAUV”). Y lo anterior porque en dicho certificado se compilan todos aquellos actos de última voluntad otorgados por el causante (que puedan acceder al mismo), con objeto de que puedan ser conocidos con posterioridad a la misma. El objetivo fundamental, por tanto, desde la creación del referido Registro ha sido siempre tratar de evitar las situaciones de “heredero aparente”, entendido el mismo como la “persona que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios sin título o con título no válido, ya actúe de buena o de mala fe.”

El origen de dicha institución, de forma muy sucinta, resulta de un extraordinario interés. Se trata de una tipología de Registro que no encuentra precedente ni en las raíces germánicas ni en las romanas. Es una creación jurídica de origen español, que tiene precisamente su razón de ser en la cuestión del “heredero aparen-

te”, y para lo cual se adoptó este Registro mediante el RD 14 de noviembre de 1885, sin que nunca haya sido cuestionada su practicidad e importancia. Esta institución se ha expandido por otros países, de un lado mediante el Convenio de Basilea de 17 de mayo de 1972 (“Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos”), en el seno del Consejo de Europa, y por otra parte, otros países la han adoptada sin suscribir el referido Convenio, pero respetando en todo caso el espíritu del mismo.

Desde sus inicios, y conforme ya se indicaba en su originaria exposición de motivos, el RGAUV ha tenido por objetivos fundamentales el tratar de garantizar el conocimiento de los actos de última voluntad de una determinada persona, evitar la inscripción de bienes en virtud de titulares que, aunque pudieran ser verdaderos, no deban tener eficacia jurídica por la voluntad del testador y evitar la posibilidad de que existan declaraciones de herederos abintestato cuando existe un título sucesorio válido. Para lograr lo anterior, el RGAUV cuenta con un doble juego, por una parte, durante la vida del



testador, el Registro vela por el secreto del contenido del título sucesorio otorgado, que debe ser remitido a través de comunicación por los Notarios otorgantes, y, tras el fallecimiento, otorga una garantía del meritado título, evitando las situaciones indeseables previamente referidas.

El RGAUV está adscrito actualmente al Ministerio de Justicia, y depende orgánicamente de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Su regulación la encontramos en el Anexo II del Reglamento Notarial.

Pero, más allá de esta conceptualización general, es necesario referirse a cuestiones concretas del RGAUV. Se ha indicado que, de forma general, al Registro tienen acceso aquellos testamentos y declaracio-

nes mortis causa del finado, lo cual se encuentra recogido en el artículo 3 del referido Anexo II del Reglamento Notarial, en que se indica que tienen acceso:

- i Los testamentos abiertos, cerrados o análogos otorgados ante Notario o Agente diplomático o consular.
- ii Los testamentos ológrafos, cuando los mismos se hacen constar mediante acta notarial.
- iii La protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.

iv Los testamentos otorgados ante funcionario de otro país cuando se haga constar tal otorgamiento ante Agente diplomático o consular de España.

Por tanto, se encuentra perfectamente delimitado qué tipo de actos de última voluntad tienen acceso al Registro, y cuál es la garantía que el mismo ofrece respecto de los mismos.

A colación de lo anterior, el certificado informa de cualquiera de los títulos sucesorios previamente indicados que hubiera otorgado en vida el causante, así como del fedatario o funcionario público ante el que se otorgaron, y la fecha y hora de tal otorgamiento. La solicitud del mismo, que puede ser informática, además de lo indicado en el primer párrafo, resulta necesaria para el otorgamiento de la declaración de herederos, para poder cobrar pólizas de seguros, para el cobro del saldo de las cuentas bancarias del causante, así como para presentarlo en el seno de procedimientos judiciales (art. 15 Anexo II Reglamento Notarial), y, en general, para cualquier trámite en que sea necesario acreditar la identidad de los herederos o sucesores de la persona fallecida.

Por otra parte, es importante atender a la cuestión de su valor. En principio, la certificación del RGAUV tiene la cualidad de documento público, no obstante, carece en todo caso de su fuerza a efectos civiles, es decir, dicha certificación no tiene los efectos recogidos en el art. 1218 CC. Ello supone, por tanto, que la certificación es un documento público que únicamente se limita a indicar la existencia de los actos mortis causa de una persona, sin responder de la validez y autenticidad del mismo, ni de que pudieran existir otros títulos sucesorios que pudieran desvirtuar a los que constan. Lo anterior ha de entenderse a la luz de que, eventualmente, podrán existir actos de última voluntad que no consten en el Registro, como por ejemplo el testamento otorgado en tiempo de guerra, o el testamento ológrafo que se protocolice con posterioridad al fallecimiento del testador. Y además de tales supuestos, también cabe la posibilidad de que existan otros testamentos que, sin entrar en los ejemplos previamente indicados, no estén registrados, como, por ejemplo, un error o negligencia en la comunicación notarial de los mismos, lo que abre la puerta a otro tipo de responsabilidades.

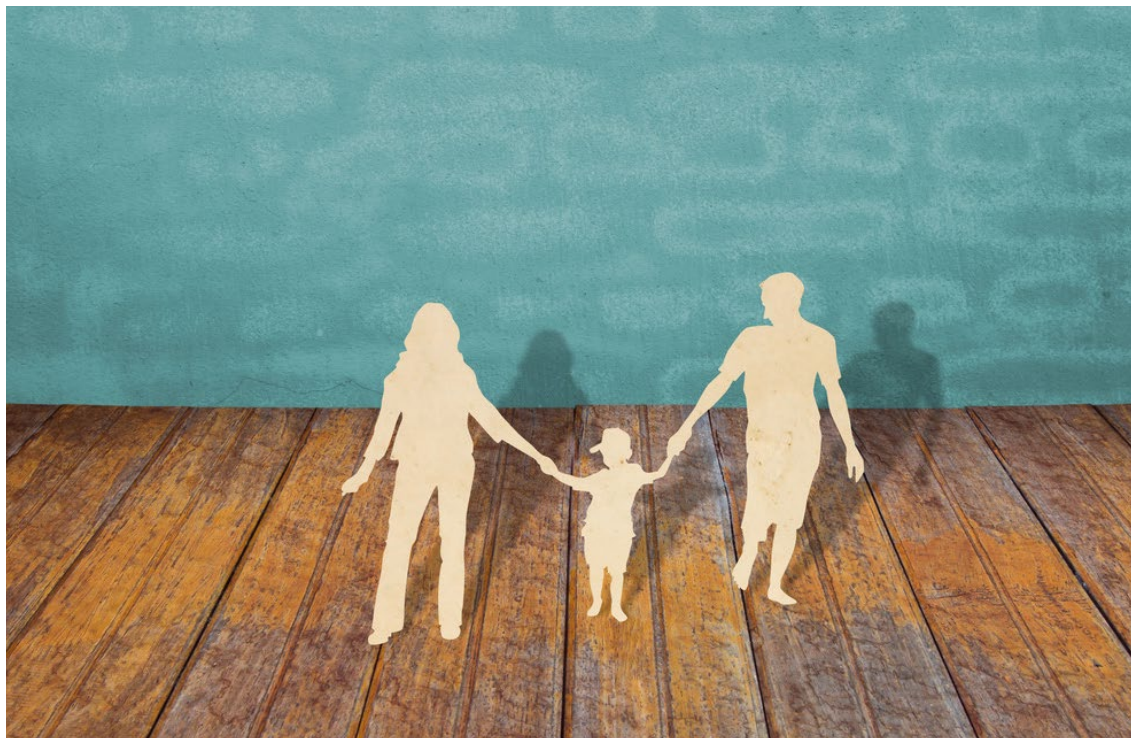
Esta sucinta exposición acerca del RGAUV no tiene otra intención que acercar una institución que, en muchas ocasiones, se da por hecho, pero que encierra una gran cantidad de detalles y cuestiones a tratar, que no han sido más que esbozadas, y que además supone una curiosidad interesante dentro de la historia jurídica de nuestro país, más teniendo en cuenta de que goza de una salud envidiable, lo que se acredita tanto por su expansión a otros países como por el hecho de que se ha copiado la fórmula para otros ámbitos, como por ejemplo con el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

MANUEL PATUEL PARDO

Investigador predoctoral en el Departamento de Derecho Civil de la Universitat de Valencia



EL CURIOSO CASO DE LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN



Desde la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (TRA), cobra especial relevancia la «voluntad» en detrimento de la «verdad biológica» para la determinación de la filiación. Históricamente, la filiación por naturaleza ha tenido y tiene una base biológica que emana no solo del sentir de la sociedad española sino de los preceptos civiles y registrales que regulan esta materia, así como del orden público español. En la determinación de la filiación por naturaleza, la verdad biológica coincide con la verdad jurídica. Esta coincidencia con la verdad biológica establece la diferencia con la filiación adoptiva y la filiación por reproducción asistida heteróloga (Berrocal). Por el contrario, en las TRA se atiende al componente volitivo, es decir,

a la voluntad del quien desea ser progenitor –aunque ciertamente no lo sea– como un modo legal de determinar la filiación. Hasta aquí el parecido con la adopción es total. Aunque no haya más.

Lo que no se entiende es la nueva tendencia –también de la jurisprudencia– a «modernizarse» poniendo en riesgo la seguridad jurídica para dar prioridad a la voluntad en detrimento de la verdad. Me refiero a los «reconocimientos de complacencia».

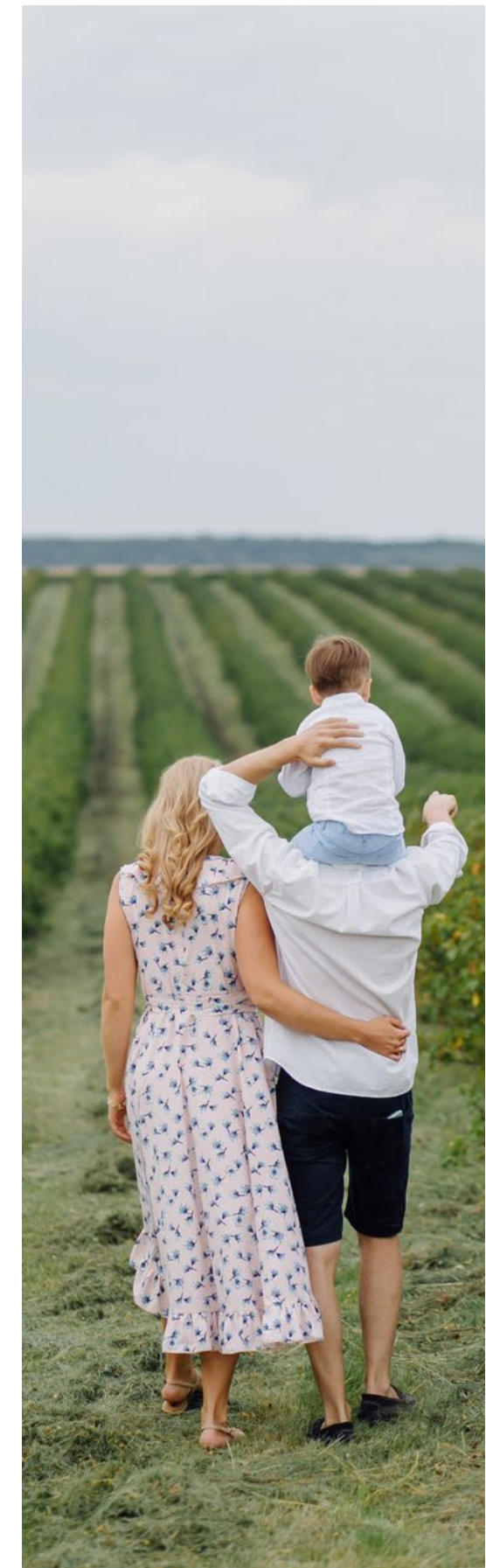
Con anterioridad a 1988, el reconocimiento formal del art. 120 CC ha sido el principal medio para la determinación de la filiación no matrimonial, tanto de la maternidad como, fundamentalmente, de la paternidad biológi-

ca realizada por el progenitor, con efectos en la determinación del estado civil de la persona menor siempre que se cumpliera con determinados requisitos. El reconocimiento es un acto jurídico formal, personal y voluntario –no obligatorio legalmente– del/la progenitor/a. No es propiamente un negocio jurídico pero es un acto irrevocable, de tal manera que no pierde su fuerza legal ni en el caso de recogerse en un testamento que, en esencia, es revocable. Es impugnable judicialmente cuando no se corresponde con la verdad biológica (art. 140 CC), o por haber sido otorgado con vicios de la voluntad (art. 141 CC).

El reconocimiento es un acto declarativo porque no crea la filiación y, por ende, no es constitutivo; el hecho constitutivo de la filiación es tan sólo –y nada menos– el hecho biológico de la generación; el reconocimiento únicamente significa que la filiación queda oficialmente proclamada. Consecuencia de ello, es que el reconocimiento únicamente lo pueden realizar los progenitores, con independencia de su estado matrimonial, respecto de los hijos cuya filiación no se halle en contradicción con otra previamente acreditada, que también puede ser impugnada, para que prevalezca la verdad biológica. Verdad biológica, seguridad jurídica e interés superior del menor: un trío inseparable en materia de filiación.

El reconocimiento como mecanismo para la determinación de la filiación no matrimonial del hijo, tiene como presupuesto institucional –que no legal–, el convencimiento, la certeza del reconocedor de que el reconocido es biológicamente hijo suyo, y la presunción legal iuris tantum, de que esa convicción se corresponde con la realidad (Martínez de Aguirre). Consecuentemente, la filiación así establecida se ha podido impugnar, incluso por el propio reconocedor, atendiendo a la inexistencia del vínculo biológico que le sirvió de base para reconocer al supuesto hijo. Por ello, probado judicialmente que el reconocido no es biológicamente hijo del reconocedor, desaparece la filiación legal. Del mismo modo, que el reconocimiento puede ser impugnado por error (art. 141 CC) solo tiene sentido si se entiende que ha habido una divergencia entre la convicción del reconocedor de ser el padre biológico y la realidad de facto –no lo es–.

Paralelamente ha cobrado especial resonancia jurídica el denominado «reconocimiento





de complacencia» que es aquel que otorga de manera voluntaria y consciente una persona a sabiendas de que no es el padre biológico, con la intención de asumir la filiación paterna (principalmente) como la que es propia de la paternidad por naturaleza y los deberes legales que ello implica pero sin recurrir al procedimiento de adopción.

Los reconocimientos de complacencia son definidos por algún sector doctrinal como situaciones patológicas, en que quien reconoce es sabedor de la falta de paternidad biológica respecto del reconocido (Verdera). Sobre la admisión de este consentimiento como título de determinación de la filiación, la DGRN (hoy DGSJFP) apelando a que la determinación de la filiación está vinculada al principio de veracidad biológica, ha declarado reiteradamente la nulidad de pleno derecho de este reconocimiento (así las RRDGRN de 8 septiembre 1992, 28 diciembre 2002, 2 febrero 2004, 3 junio 2003, 23 marzo 2011 y 29 octubre 2012). Tradicionalmente, lo ha señalado, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las SSTS núm. 276/1994, de 28 de marzo (ECLI:ES:TS:1994:15470), núm. 949/1997,

de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4209), STS núm. 453/2004, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2004:3668) y núm. 653/2005, de 12 de julio (ECLI:ES:TS:2004:4999), fundamentando que el reconocimiento no era acorde con la verdad biológica y el reconocer era sabedor de este hecho; luego no consideró admisible un reconocimiento que se asienta en un hecho biológico inexistente, con el que se pretende modificar el estado civil que es indisponible y, además, de un menor.

Unos días después, la STS núm. 793/2004, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5174), introdujo un matiz en la tesis de la nulidad descartando la impugnación de la filiación determinada por el reconocimiento a tenor de la caducidad de la acción y señalando la finalidad de seguridad jurídica en las relaciones paternofiliales:

«Y es que, al fin y a la postre, lo que late en la demanda, y tal vez de ahí su confusiónismo, es un intento de revocar el reconocimiento y en definitiva de disponer así del estado civil, lo cual, además de no estar permitido por la ley como se desprende del art. 741 CC, es rotundamente rechazado

por esta Sala... Finalmente, las razones apreciadas por la sentencia impugnada para prescindir del plazo de caducidad (poca convivencia conyugal, falta de consolidación del estado matrimonial de la hija, inconveniencia para ésta de la situación creada al no disponer realmente de un padre sino de un alimentante) no son suficientes ni válidas para apartarse de un régimen legal que es preciso respetar por atender al interés del hijo tal y como el legislador ha considerado más convenientemente protegerlo, no debiendo desconocerse al respecto que el demandante sólo reaccionó al cabo de más de seis años desde el reconocimiento y cuando los alimentos a su cargo se fijaron en cantidad superior a la propuesta por él mismo en su contestación a la demanda de separación conyugal».

Pese a la claridad expositiva de la sentencia, le siguieron otras, como las SSTS núm. 1012/2008, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:5691), núm. 1177/2008, de 5 de diciembre 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6717) y núm. 314/2011, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2011:5094), que señalaron que el reconocimiento de complacencia está sometido a la acción de impugnación por vicio de la voluntad (art. 141 CC) y a las acciones de impugnación de la filiación matrimonial o no matrimonial, para concluir que el reconocimiento de complacencia puede ser impugnado por el reconocedor al amparo del art. 136 CC para la impugnación de la filiación matrimonial o del art. 140 CC para la impugnación de la filiación no matrimonial.

En virtud de lo antedicho, se produce un giro importante en esta materia que culmina con la muy controvertida STS núm. 494/2016, de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3192) que concreta –y corrige– algunos extremos que quedaron pendientes de resolución. Con esta sentencia, se ha producido un importante cambio en el seno del Tribunal Supremo que ha modificado su hasta ahora doctrina jurisprudencial en favor de la nulidad de los reconocimientos de complacencia, en línea con la DGRN para decantarse actualmente en sentido contrario, restándole importancia al contenido biológico sobre el que se asienta la filiación en favor de las nuevas corrientes que priman la voluntad por encima de cualquier otra consideración. En consecuencia, la actual doctrina jurisprudencial descarta la nulidad del reconocimiento de complacencia y admite que este reconocimiento no debe estar necesariamente vinculado a la verdad biológica.

Para ello se apoya en que el Código Civil en los arts. 121 a 126 CC no exige, como requisito para la validez del reconocimiento, que éste se corresponda con la verdad biológica. Ahora bien, en los arts. 122, 124 y 125 CC ¿se hace o no referencia expresa al progenitor? Luego sí está presente tanto en el Código Civil como en la Constitución, el principio de veracidad biológica (arts. 10.1 y 39.2 CE) que puede y debe armonizarse con el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, especialmente en interés de los menores de edad (arts. 9.3, 39.3 y 39.4 CE). En mi opinión el Alto Tribunal no atiende a que la Constitución, en el art. 39.2, consagró la investigación de la paternidad, mandato del constituyente que tiene por finalidad primordial, según la jurisprudencia constitucional «la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)», y no al contrario.

El Tribunal Supremo parece desconectar absolutamente el reconocimiento de la filiación de cualquier base biológica, configurándolo más como una declaración de voluntad («quiero ser padre») que como una declaración de ciencia («creo que soy el padre, y por eso lo reconozco»), lo que desnaturaliza el reconocimiento y su ubicación en el sistema legal de la filiación diseñado por el Código Civil, pero afecta también a la propia configuración de dicho sistema (Martínez de Aguirre). Y ello es así porque de conformidad con el art. 108 CC, la filiación puede ser por naturaleza (filiación de base biológica, fundada en la procreación) o por adopción (filiación de base no biológica, fundada en la voluntad de ser padre/madre). En consecuencia, las acciones dirigidas a reclamar judicialmente la paternidad o maternidad (por naturaleza) se fundamentan en la existencia de una relación biológica entre quien reclama y la persona respecto a la que se reclama, de tal manera que basta con probar que existe la relación biológica de paternidad o maternidad, para establecer la legal. Con el mismo fundamento, las acciones dirigidas a impugnar una filiación legal por naturaleza se apoyan en la ausencia de re-

lación biológica, de procreación. En tales casos, lo que se debe probar es que quien figura legalmente como padre/madre no lo es biológicamente; no es progenitor. Consecuentemente, no será posible impugnar la filiación adoptiva en virtud de los arts. 136 y ss. CC, por falta de relación biológica entre adoptante y adoptado. Es evidente que en el caso de la adopción no es la procreación, sino la voluntad (y la decisión judicial) la que genera el vínculo legal de filiación; porque los padres adoptivos no son progenitores pese al constante calificativo de los arts. 154 CC y otros relativos a la materia. Tampoco son progenitores quienes en uso de las TRA no aporten sus gametos, aunque puedan ser padres y madres si ejercen este rol. Fue la Ley 4/2023 la que ha sustituido la expresión «el padre y la madre» por «los progenitores» con el fin de implementar un «lenguaje inclusivo», (según se señala en su Preámbulo) ¿inclusivo para quién? No lo será para los padres y madres adoptivos, ello es evidente.

Por consiguiente, la filiación biológica es presupuesto institucional del reconocimiento de complacencia y de la filiación legalmente derivada del mismo, pues el reconocimiento se ha basado en la convicción del reconocedor de ser biológicamente padre del reconocido (Barber) y ello confiere, con coherencia jurídica,

la posibilidad de que la filiación así determinada sea impugnada, incluso por el propio reconocedor, una vez probado judicialmente que el reconocido no es el hijo biológico del reconocedor, que el reconocimiento pueda ser impugnado por error con apoyo en el art. 141 CC, solo si se entiende que ha habido una divergencia entre la convicción del reconocedor de ser padre biológico y la realidad (no lo es). Dicho esto, no se comprende el esfuerzo argumental de nuestro Tribunal Supremo para desactivar esta regla que se fundamenta en que la filiación biológica es presupuesto institucional del reconocimiento y en este sentido, se configura más como declaración de ciencia –de la convicción del reconocedor de ser biológicamente padre del reconocido– que de voluntad.

Es reiterada la posición de la DGSJFP en diversas resoluciones –por todas, Resolución núm. 2/2005 de 27 abril–, que niegan la posibilidad de inscribir los reconocimientos de complacencia por ir en contra del principio de verdad biológica. A mayor abundamiento, la resolución de la DGSJFP de 28 de mayo de 2021 desestimó la pretensión de reconocimiento de filiación apoyándose en que: a) el Código Civil diferencia entre la filiación natural, que tiene un origen biológico, y la filiación por adopción, que carece del hecho biológico, ambas filiaciones con idénticos

efectos; b) es doctrina del centro que «no procede la inscripción cuando haya datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica»; c) la STS núm. 494/2016, de 15 de julio no es aplicable porque el objeto principal de dicho proceso, tanto en primera instancia, como en apelación y casación, no era la decisión de denegar el acceso al registro de un reconocimiento de complacencia, sino si, una vez que había accedido, cabía la posibilidad de que el reconocedor impugnara la filiación resultante por no obedecer a una verdad biológica; d) los medios de determinación de la filiación y, por lo tanto, del reconocimiento, tienen su ubicación y razón de ser dentro de la filiación por naturaleza no matrimonial y están dirigidos a hacer coincidir la realidad biológica con la jurídica, siendo el reconocimiento un título de determinación de una relación biológica y no un mecanismo para el establecimiento legal de un vínculo jurídico de filiación creado ex novo por el reconocedor; e) los principios de seguridad jurídica y de estabilidad de los estados civiles en interés de los menores no pueden ser esgrimidos como factores que permitan el acceso al registro de reconocimientos de complacencia cuando la filiación por adopción atiende a esos mismos principios al producir idénticos efectos a los de la filiación por naturaleza; y f) la vía adecuada en estos casos es la de la adopción, y, en cualquier caso, la cuestión excede del ámbito del expediente registral, por lo que, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

Y los tribunales decidieron; la STS núm. 436/2026, de 19 de marzo (ECLI:ES:TS:2026:1344), se pronunció a favor de la validez del reconocimiento de complacencia admitiendo su inscripción en una clara tendencia «más aperturista», en línea con la realidad social (como el incremento de las familias reconstituidas). Es decir, en una evolución ¾o involución según se mire¾ que deja atrás el «tradicional» principio de verdad biológica. Y todo ello pese a que la postura de la DGSJFP aboga por la prevalencia de la verdad biológica que debe coheretarse con los principios de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad del estado civil, especialmente en interés del menor, es decir, que la falta de correlación entre la verdad legal y la bioló-

gica supone conculcar el interés superior del menor. Lo acertado, en mi opinión, hubiera sido que el Tribunal Supremo determinara la nulidad de pleno Derecho de los reconocimientos deliberadamente inexactos y hubiera determinado la validez de los no deliberadamente inexactos, permitido su impugnación por falsa convicción o error, violencia o intimidación.



**PILAR MARÍA
ESTELLÉS
PERALTA**

*Profesora
Titular de
Derecho Civil
Universidad
Católica de
Valencia "San
Vicente Mártir"*



EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN



1. Las personas menores de edad son titulares plenas de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, con independencia de las limitaciones que puedan afectar a su capacidad de obrar. La protección civil de estos derechos se encuentra regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LODHPI), que parte de su carácter irrenunciable e inalienable, aunque admite que su titular pueda autorizar una intromisión concreta. El consentimiento actúa, de este modo, como causa de exclusión de la ilegiti-

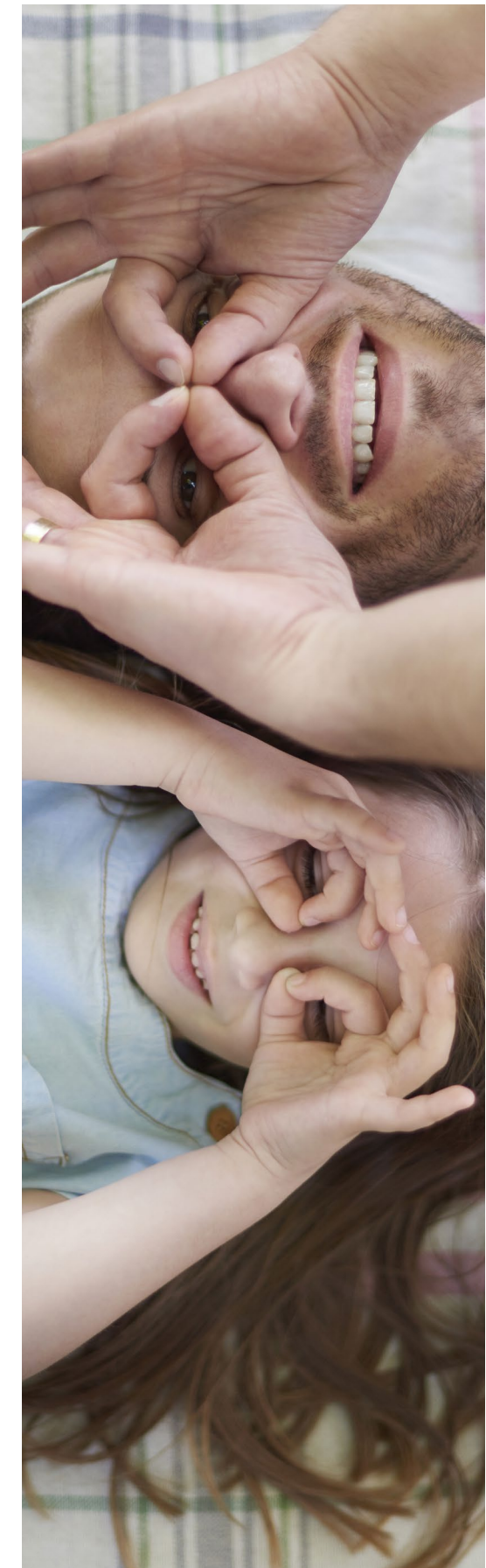
midad de una actuación que, en ausencia de dicha autorización, constituiría una intromisión ilegítima en el derecho afectado.

Cuando el titular es una persona menor de edad, la cuestión principal reside en determinar cuándo puede prestar por sí misma ese consentimiento. La regulación actualmente vigente no establece una edad concreta a partir de la cual pueda consentir una intromisión en sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen. El artículo 3.1 LODHPI remite a sus «condiciones de madurez», de acuerdo con la legislación civil, lo que exige valorar en cada caso si posee

capacidad suficiente para comprender el significado, el alcance y las consecuencias de la actuación que autoriza. Este criterio permite reconocer de forma progresiva la autonomía de la persona menor de edad en el ejercicio de unos derechos que pertenecen a su esfera más personal, atendiendo a su capacidad para comprender y decidir sobre la concreta intromisión.

2. El Proyecto de Ley Orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de julio de 2026, introduce una modificación sustancial en el régimen del consentimiento de las personas menores de edad establecido actualmente en la LODHPI. La reforma opera sobre el artículo 4, cuyo apartado primero mantiene la fórmula tradicional conforme a la cual el consentimiento habrá de prestarse por la persona menor de edad «si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil», e inmediatamente añade la presunción *iuris tantum* de que «una persona menor de edad mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente». Esta opción se encuentra en consonancia con el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de marzo de 2025, que propone elevar de catorce a dieciséis años la edad prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, para que el tratamiento de los datos personales de una persona menor de edad pueda fundarse en su propio consentimiento.

3. La utilización de una edad como elemento orientador no carece de antecedentes en la elaboración de la LODHPI. La primera redacción de su artículo 3 actual hacía referencia a los doce años. No obstante, aquel texto no reconocía a las personas mayores de esa edad la facultad de consentir autónomamente, sino que exigía que intervinieran junto con su representante legal. Por ello, no puede considerarse que el Proyecto estableciera los doce años como una edad general de madurez equivalente a la presunción que ahora pretende introducirse. La edad actuaba como criterio para exigir la participación del titular en la decisión, pero no desplazaba la intervención del representante. El texto definitivo abandonó aquella solución y optó por





atribuir directamente el ejercicio del derecho al menor que poseyera suficiente madurez, con independencia de una edad previamente determinada. El Proyecto recupera ahora una referencia cronológica, aunque lo hace dentro de un modelo distinto, pues presume que, a partir de los dieciséis años, la persona menor de edad puede consentir por sí misma y no únicamente intervenir junto con quien la representa. La Exposición de Motivos justifica esta combinación como una fórmula de equilibrio entre el reconocimiento de la capacidad de decisión del menor y la protección de su interés superior. No obstante, la convivencia en un mismo precepto del criterio de la madurez efectiva y de una presunción vinculada a la edad resulta discutible, pues puede generar dudas acerca de la relación entre ambas reglas. Si el propósito de la reforma fuera establecer los dieciséis años como una frontera rígida para el ejercicio autónomo del derecho, habría resultado más claro suprimir la referencia a la madurez. Sin embargo, esta solución desconocería la autonomía progresiva de quienes, sin haber alcanzado dicha edad, pueden comprender suficientemente la concreta intromisión. La dificultad no reside, por tanto, en la conservación de ambos criterios, sino en que el Proyecto no delimita con suficiente precisión la relación entre ellos ni las consecuencias derivadas de su aplicación.

4. La interpretación conjunta de ambas reglas permite diferenciar dos situaciones. Cuando la persona menor de edad no ha cumplido dieciséis años, la ausencia de la presunción no significa que carezca necesariamente de madurez ni que el consentimiento deba ser otorgado siempre por sus representantes legales. El primer inciso del artículo 4.1 continúa permitiéndole consentir personalmente cuando pueda comprender el significado, el alcance y las consecuencias de la concreta intromisión. No cabe deducir, por tanto, una presunción inversa de falta de madurez para todas las personas menores de dieciséis años. Por el contrario, cuando se haya alcanzado la edad establecida, la madurez no tendrá que ser demostrada inicialmente, sino que deberá considerarse existente mientras no concurran elementos suficientes para desvirtuarla. El régimen propuesto no establece así una frontera absoluta entre quienes pueden y quienes no pueden prestar el consentimiento, sino que modifica el punto de partida de la valoración. Por debajo de los dieciséis años será necesario acreditar la madurez suficiente; a partir de esa edad, será la falta de madurez la que, en su caso, deberá justificarse.

5. El alcance de la presunción debe quedar circunscrito a la determinación de quién se encuentra facultado para prestar

personalmente el consentimiento. El cumplimiento de los dieciséis años permite presumir la madurez suficiente de la persona menor de edad, pero no convierte en legítima cualquier intromisión que esta autorice ni dispensa de examinar las condiciones en las que se ha formado y exteriorizado su voluntad. Deberán seguir concurriendo las exigencias generales relativas al carácter expreso y específico del consentimiento, a su correspondencia con la concreta actuación realizada y a la ausencia de engaño, presión o manipulación. Tampoco podrá extenderse la autorización a utilizaciones distintas de las comprendidas por el menor ni entenderse que la presunción de madurez permite disponer de manera general de sus derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Además, continuará siendo aplicable el límite establecido por el artículo 4.3 Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, cuando la utilización de su imagen o de su nombre en los medios de comunicación pueda menoscabar su honra o reputación o resulte contraria a sus intereses, incluso aunque haya mediado su consentimiento. Debe distinguirse, por tanto, entre la capacidad para adoptar personalmente la decisión, que es la cuestión sobre la que opera la presunción, y la legitimidad de la intromisión concretamente consentida, que dependerá también de su contenido, finalidad, alcance y compatibilidad con el interés superior de la persona menor de edad.

6. Aun con estas carencias, la introducción de una referencia cronológica responde a la profunda transformación experimentada por la sociedad y el tráfico jurídico desde la aprobación de la LODHPI en 1982. Ese cambio se aprecia en la generalización de redes sociales y plataformas como Facebook, Instagram, TikTok, X, Snapchat,

YouTube, Pinterest, LinkedIn o BeReal; de servicios de mensajería como WhatsApp, Telegram o Messenger; y de videojuegos en línea que permiten la comunicación mediante voz o texto, como Fortnite, Roblox, Call of Duty, Minecraft o Among Us. Estos entornos ocupan un lugar central en las relaciones y en la socialización de las personas menores de edad y permiten que la captación, publicación y difusión de imágenes, declaraciones e información personal se produzcan de manera inmediata, masiva y, con frecuencia, sin contacto directo entre quien presta el consentimiento y quien pretende ampararse en él. En estas condiciones, la aplicación exclusiva del criterio de la madurez plantea dificultades evidentes, pues su apreciación exige atender a las circunstancias personales del menor y a su capacidad para comprender la concreta intromisión, valoración que no puede realizarse de forma automática mediante los procedimientos estandarizados propios del tráfico digital. Tampoco sería proporcionado exigir para cada actuación una evaluación especializada de su desarrollo intelectual y volitivo.

7. La edad cronológica proporciona así un criterio más fácilmente aplicable por las Administraciones públicas, los medios de comunicación, las empresas y los prestadores de servicios digitales, y aporta mayor seguridad jurídica acerca de quién puede consentir personalmente. Sin embargo, esta ventaja práctica no permite identificar sin más edad y madurez. Dos personas de dieciséis años pueden poseer capacidades diferentes, del mismo modo que las intromisiones susceptibles de ser autorizadas no presentan la misma complejidad ni producen consecuencias equivalentes. La elección legislativa se sitúa, por tanto, entre un criterio individualizado, más ajustado a la situación de cada persona menor de edad, pero difícil de aplicar en de-





terminadas relaciones digitales, y una regla cronológica, que aporta claridad y sencillez, aunque solo permite aproximarse a la capacidad real del titular, por lo que ninguna de las dos alternativas resulta completamente satisfactoria.

Dado que la presunción pretende desempeñar esta función práctica, el Proyecto debería precisar algunos aspectos necesarios para su aplicación. El texto no determina quién puede cuestionar la madurez de la persona menor de edad que haya alcanzado los dieciséis años, qué circunstancias permiten desvirtuarla ni a quién corresponde probar su ausencia. Esta falta de concreción puede generar dificultades cuando el consentimiento se otorga frente a medios de comunicación, empresas o prestadores de servicios digitales, que podrán partir inicialmente de la capacidad del menor, pero desconocerán en qué supuestos deben realizar comprobaciones adicionales. Al respecto, la desvirtuación de la presunción no debería fundarse en la mera discrepancia con la decisión adoptada ni en la consideración de que esta resulta poco prudente, sino en datos objetivos que permitan concluir que la persona menor de edad no comprendía el significado, el alcance o las consecuencias de la concreta intromisión. Del mismo modo, parece razonable que la carga de acreditar esa falta de madurez corresponda a quien pretenda negar eficacia al consentimiento, pues, de otro modo, la pre-

sunción perdería buena parte de su utilidad. Debe afirmarse, por tanto, que una regulación más precisa de estos aspectos evitaría que los dieciséis años funcionaran en la práctica como una regla automática e irrefutable o, en el extremo contrario, que la presunción quedara vacía de contenido ante cualquier cuestionamiento posterior.

8. La aplicación práctica de la opción acogida por el Proyecto exige afrontar, además, un problema distinto, referido no ya a la formulación jurídica de la presunción, sino a su funcionamiento en las relaciones digitales, que actualmente donde se producen la mayoría de las vulneraciones de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor. El establecimiento de una referencia cronológica requiere disponer de algún medio que permita comprobar si quien presta el consentimiento ha alcanzado los dieciséis años. La mera declaración de la fecha de nacimiento ofrece una fiabilidad limitada, pues depende exclusivamente de la información facilitada por el propio usuario. Frente a su insuficiencia, podría recurrirse a documentos de identidad, datos biométricos o sistemas automatizados de estimación de la edad, pero su utilización generalizada puede comportar un tratamiento desproporcionado de información personal y generar riesgos adicionales para la privacidad. La protección de las personas menores de edad no justifica, por tanto, la identificación indiscriminada

de todos los usuarios. El método empleado deberá ser eficaz para acreditar la superación del umbral establecido, pero también proporcionado, limitado a esa finalidad y configurado de manera que no permita conocer la identidad, la fecha de nacimiento o la edad exacta cuando tales datos no sean necesarios. En la mayoría de los casos bastará con comunicar al prestador que el usuario ha superado el umbral correspondiente, sin trasladarle ninguna otra información personal.

La elección del mecanismo de comprobación plantea, a su vez, dificultades relacionadas tanto con su fiabilidad como con su implantación. Una verificación realizada en un momento determinado puede acreditar que quien interviene en ese instante ha alcanzado la edad exigida, pero no garantiza necesariamente que esa misma persona sea quien utilice posteriormente el servicio o el dispositivo. Su eficacia dependerá, por ello, de factores como el momento y la forma en que se efectúe la comprobación, el tipo de dispositivo utilizado, el tiempo transcurrido desde la verificación o la posibilidad de que un mismo equipo sea empleado por varias personas. A ello se añaden las exigencias técnicas y organizativas que plantea el fun-

cionamiento generalizado de estos mecanismos. Su aplicación requiere la coordinación entre los proveedores de identidad, las aplicaciones o carteras de verificación, los navegadores y los prestadores de servicios o contenidos, que deben incorporar mecanismos compatibles y aplicar criterios comunes. Además, para evitar situaciones de exclusión o discriminación digital, deben ofrecerse simultáneamente distintos medios de acreditación y permitir que cada persona utilice el que resulte adecuado a sus circunstancias. La verificación de la edad tampoco resulta inmediatamente trasladable a todos los servicios, pues exige asegurar la interoperabilidad, prever alternativas para quienes no dispongan de determinadas credenciales y evitar que la comprobación entorpezca de manera desproporcionada el acceso legítimo de las personas adultas. La existencia de soluciones capaces de acreditar la superación de un umbral sin revelar la identidad no garantiza por sí sola su aplicación inmediata y uniforme en todo el tráfico digital.

9. A las dificultades anteriores se suma una cuestión derivada del propio ámbito para el que han sido concebidos los principales sistemas de verificación de la edad.



Estos mecanismos se utilizan fundamentalmente para determinar si una persona puede acceder a un servicio o contenido sujeto a una edad mínima. Su aplicación al consentimiento regulado por la LODHPI no resulta automática, pues la intromisión puede producirse al margen del acceso a una plataforma y referirse a actuaciones muy diversas, como la captación de una fotografía, la realización de una entrevista, la participación en una emisión o la autorización para una utilización publicitaria. En algunos casos interviene una empresa o un prestador capaz de incorporar una credencial digital; en otros, el consentimiento será recabado por un medio de comunicación, una asociación, un profesional o incluso por otro particular. No parece viable exigir la utilización de un sistema técnico de verificación antes de cada actuación susceptible de afectar al honor, a la intimidad o a la propia imagen del menor. Estas herramientas pueden facilitar la aplicación de la presunción en relaciones digitales organizadas y estandarizadas, pero difícilmente pueden convertirse en un procedimiento general para todas las formas en las que se recaba el consentimiento.

10. Estas limitaciones tienen una consecuencia jurídica concreta. La imposibilidad de acreditar mediante un sistema digital que la persona ha cumplido dieciséis años impide aplicar la presunción cronológica, pero no permite concluir que carezca de madurez suficiente para consentir. Equiparar ambas situaciones convertiría una dificultad técnica de verificación en una limitación de la autonomía de la persona menor de edad y dejaría sin eficacia el primer inciso del artículo 4.1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La regulación debería prever, por ello, algún cauce proporcionado que permita valorar y acreditar la madurez cuando resulte necesario, sin exigir una exploración psicológica sistemática ni imponer procedimientos incompatibles con las actuaciones ordinarias.

En definitiva, el Proyecto acierta al no sustituir el criterio de la madurez por una frontera cronológica absoluta, pero la mera incorporación de una presunción a partir de los dieciséis años no resuelve por sí sola las dificultades del sistema vigente. La reforma debería determinar con claridad desde qué momento opera la presunción, quién puede desvirtuarla, qué circunstancias permiten

hacerlo y cómo puede determinarse la madurez de QUIEN TODAVÍA NO HA ALCANZADO ESA EDAD. Tampoco puede desconocerse que la eficacia práctica del criterio cronológico depende de sistemas de verificación que no son infalibles, pueden resultar invasivos y difícilmente pueden extenderse a todas las intromisiones comprendidas en la LODHPI. La edad debe facilitar la aplicación de la norma, pero no convertirse en una barrera que impida ejercer por sí mismos sus derechos a quienes, aun siendo menores de dieciséis años, poseen madurez suficiente. Sin estas precisiones, la presunción dejaría de operar como un instrumento al servicio de la autonomía progresiva y podría transformarse, en la práctica, en una regla rígida de incapacidad que el propio artículo 4.1 no establece, con la consiguiente restricción injustificada del ejercicio personal de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

**ISABEL J.
RABANETE
MARTÍNEZ**

*Profesora de
Derecho civil,
Universitat de
València*



SECCIÓN DERECHO FAMILIA

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

escribenos a:

familiaysucesiones@icav.es

